

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 29 de noviembre de 2021

Del presente proceso de DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y EFECTOS LEGALES DE LA SENTENCIA 076 DEL 28 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS con el memorial que antecede doy cuenta al señor Juez.



DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario

Proceso:	Prescripción extintiva No. 2021-00092-00
Demandante:	Olga Mery Escobar Londoño
Demandado:	Carlos Alberto Gutiérrez Villegas
Decisión:	Rechaza demanda de reconvención y ordena remitir el proceso al competente.
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO-QUINDÍO, primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA obrando en su condición de apoderada de la parte demandada, para dar respuesta a la demanda planteada por la señora OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, al tiempo que proponen como excepciones de mérito consistentes en NO REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION EN ESTA CLASE DE ASUNTOS, PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Además presenta demanda de reconvención por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, señalando la cuantía de la misma en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$184.985.000) (F-63). De otra parte, la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, al contestar a nuestro oficio 1008 del 6 de octubre de 2021 mediante el cual se le solicitaba la INSCRIPCION DE LA DEMANDA como medida cautelar ha expedido la Resolución No. 512 del 23 de noviembre del presente año, suspende el trámite de registro de dicha medida debido a que el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ

VILLEGAS no es titular del derecho real de dominio y no se observa la sentencia citada en el oficio y falta de pago de derechos de registro.

El artículo 371 del Código General del Proceso, consagra: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Revisado el presente proceso se tiene que el demandante al fijar la cuantía de la demanda la estimó en NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.482.500), aplicando el 50% de los bienes que le corresponden a su prohijada, teniendo en cuenta que los predios objeto de disputa, en la demanda de reconvencción, están avaluados en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$184.985.000), lo que se corrobora con el certificado catastral visible a folios 63 del expediente.

Para efectos de determinar la cuantía de la demanda, el artículo 26 del Código General del Proceso determina, en su numeral 3, que la cuantía se guiará por el avalúo catastral de los bienes. Por su parte, el artículo 27 ibídem, dispone que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante Juez Municipal por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Atendiendo que en este caso se ha presentado demanda de reconvencción, y que la cuantía corresponde al cien por ciento de los bienes en disputa, esto es, por \$184.985.000, cuantía que supera el monto de la menor cuantía, consagrado por el artículo 25 ibídem, que para este año 2021 es hasta \$136.278.900, lo que implica que

este Despacho pierde la competencia para continuar conociendo del presente asunto, atendiendo el monto de la cuantía de la demanda de reconvención, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la misma codificación, lo procedente es rechazar la demanda de reconvención presentada y ordenar la remisión del proceso ante el señor Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Armenia para que siga conociendo del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y EFECTOS LEGALES DE LA SENTENCIA 076 DEL 28 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, se rechaza la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se ordena remitir el proceso ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad de armenia para que siga conociendo del presente caso, al considerar que el Despacho ha perdido la competencia para continuar conociendo el presente asunto, por el factor de la cuantía, por lo analizado.

TERCERO: Por la secretaria realícese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 2 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario